

El Estado colombiano falla en la búsqueda de verdad y justicia en el asesinato de Abelardo Liz

Informe • Agosto 2026

Contenido:

02	Introducción
04	Contexto de los hechos
09	Procesos judiciales nacionales
13	Mecanismos de impunidad



RESGUARDO INDIGENA PAEZ DE CORINTO
- LOPEZ ADENTRO KWE KWE SA'T WESX -
CABILDO INDIGENA DE CORINTO

Introducción

La Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la Fundación representa ante instancias de justicia nacionales e internacionales a periodistas y sus familias víctimas, en casos considerados especialmente graves por las afectaciones al derecho a la libertad de expresión y de la prensa y por ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos.

El municipio de Corinto, ubicado en el norte del departamento del Cauca, constituye un escenario histórico de violencia estructural y confrontación armada continua. Las disputas por el control territorial entre la Fuerza Pública y diversos grupos armados al margen de la ley han sometido a sus pobladores a dinámicas sistemáticas de despojo, señalamiento y afectación violenta. Esta realidad impacta de forma grave y diferencial a los pueblos originarios de la región –en particular al pueblo Nasa del resguardo Páez de Corinto–, cuyas dinámicas organizativas, gobierno propio y pervivencia cultural han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional como sujetos de protección reforzada ante el riesgo de exterminio físico y cultural¹.

En este convulso entramado territorial se enmarca el homicidio del comunicador indígena y autoridad comunitaria Abelardo Liz Cuetia, perpetrado el 13 de agosto de 2020 en zona rural de Corinto durante el cubrimiento de un operativo violento de desalojo. El crimen contra Abelardo representó una agresión letal contra un referente social del resguardo y constituyó un golpe directo a la libertad de prensa, al derecho a la información colectiva del pueblo Nasa y a la construcción de la memoria histórica comunitaria en zonas de conflicto.

Ante la gravedad de las violaciones cometidas y el patrón de desprotección hacia el periodismo comunitario en la región, la FLIP asumió la representación judicial de la familia de la víctima. Desde ese rol, la organización activó una estrategia de litigio orientada a contrarrestar la impunidad, impulsando simultáneamente las actuaciones en los escenarios penales y disciplinarios para establecer las responsabilidades individuales e institucionales de la Fuerza Pública, así como las demandas de reparación integral ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la responsabilidad del Estado colombiano en este caso.

A través de la reconstrucción detallada de los hechos y del seguimiento riguroso a los expedientes judiciales en instancias nacionales, **este informe tiene como objetivo visibilizar las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en el marco del desalojo del 13 de agosto de 2020**, en el que resultó asesinado el comunicador indígena Abelardo Liz. Asimismo, busca denunciar algunos de los patrones de impunidad y las barreras institucionales que han obstaculizado la administración de justicia, configurando un escenario de

¹ Corte Constitucional, Auto 004 de 2009.

desprotección que atenta directamente contra el ejercicio del periodismo comunitario y la libertad de prensa en Colombia. Finalmente, se realizan algunas recomendaciones.

Este informe está suscrito igualmente por el representante legal del **Cabildo indígena de Corinto del Resguardo indígena Páez de Corinto – López Adentro Kwe Kwe Sa't**, como reflejo de un esfuerzo coordinado y respetuoso entre las partes. Esta construcción conjunta reafirma la legitimidad de las acciones emprendidas y respalda el compromiso de la comunidad en los procesos de lucha contra la impunidad.

Contexto de los hechos

Abelardo Liz como autoridad y comunicador indígena

Abelardo Liz no solo informaba a su comunidad: encarnaba la voz, la memoria y el dinamismo cotidiano del resguardo Páez de Corinto. Su presencia en los micrófonos, en las asambleas y en las trochas del norte del Cauca tejía un puente entre las autoridades tradicionales, los mayores depositarios de la sabiduría ancestral y una juventud necesitada de referentes. Tras formarse en la Escuela de Comunicaciones de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN) y obtener su acreditación en 2011, Abelardo transformó el periodismo comunitario en una herramienta viva de resistencia cultural, mediación social y defensa del territorio.

Cada mañana, entre las seis y las ocho, su voz acompañaba el despertar de los comuneros a través del programa radial “El despertar de mi pueblo”, en la emisora comunitaria Nasa Estéreo, un espacio donde la música tradicional se entrelazaba con avisos locales y consejos de agroecología. Pero su compromiso no se agotaba en la cabina de radio. Como reportero de la Red de Medios de Comunicación Indígena del Cauca (AMCIC) y realizador audiovisual del canal Nasa Corinto TV, recorría el territorio con cámara en mano para documentar la realidad de su pueblo. Ese ejercicio lo alternaba sin pausas con sus responsabilidades comunitarias, sirviendo a la comunidad como fiscal del Cabildo, directivo de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Ester e impulsor de la Guardia Indígena.

Para el movimiento indígena y para el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), la comunicación no es un mero oficio técnico, sino un mandato político y espiritual ligado a la pervivencia cultural y a la protección de la Madre Tierra. En ese entramado, Abelardo jugaba un rol insustituible: su dominio fluido del *Nasa Yuwe* y su paciencia natural le permitían entablar conversaciones profundas con los mayores y mayores, rescatando saberes antiguos que luego traducía en reportajes y en un documental de memoria histórica que quedó inconcluso. Era el comunicador a quien la gente buscaba cuando necesitaba hacerse escuchar, el conector que llevaba las solicitudes del pueblo al Cabildo y traía las respuestas de vuelta.

El silenciamiento de Abelardo desencadenó una fractura dolorosa que retumbó en todos los rincones del resguardo. Las evidencias incorporadas al proceso judicial revelan un golpe multidimensional: en el seno familiar dejó desprotegida a su madre, una mujer mayor de quien era el principal cuidador; en el plano colectivo interrumpió proyectos de sostenibilidad y sumió al pueblo Nasa en la pérdida de uno de sus historiadores más comprometidos.

Sobre el ejercicio del periodismo regional, el impacto fue demoledor. Durante semanas, los micrófonos de la emisora quedaron atrapados en el luto, la consternación y un profundo sentimiento de rabia e impotencia. Salir a cubrir la información en medio de un contexto armado donde presuntamente la propia Fuerza Pública terminó por arrebatarse la vida a un comunicador desarmado sembró un velo de zozobra y autocensura. Al arrebatarse la vida a Abelardo, no solo se apagó la voz de un periodista carismático y creativo; se privó a toda una comunidad de su derecho a expresarse, a recordar y a ser escuchada.

Antecedentes

El cubrimiento periodístico del proceso de Liberación de la Madre Tierra

Los días 12 y 13 de agosto de 2020, el comunicador indígena Abelardo Liz realizó el cubrimiento periodístico del procedimiento de desalojo adelantado por parte de las autoridades del Estado colombiano contra comunidades indígenas que participaban en el proceso de Liberación de la Madre Tierra en las haciendas Miraflores y Quebrada Seca, en el municipio de Corinto (Cauca).

La jornada del 13 de agosto de 2020 reeditó la trágica espiral de violencia a la que se enfrentan los comunicadores comunitarios en el departamento del Cauca. En el marco del proceso de Liberación de la Madre Tierra —un mandato político y espiritual del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) orientado a la recuperación de los territorios ancestrales—, la comunidad Nasa se opuso al desalojo de los predios, desencadenando una dura confrontación con la fuerza pública. Este escenario no era nuevo ni aislado: traía consigo el antecedente directo y desgarrador de María Efigenia Vásquez Astudillo, comunicadora indígena asesinada en 2017 en el municipio de Puracé (Cauca) mientras cubría una acción similar de recuperación territorial.

Aquella mañana, las autoridades habían dispuesto un amplio despliegue operacional para intervenir las haciendas Alto Miraflores, Miraflores y Quebrada Seca, de propiedad del Ingenio del Cauca. El procedimiento movilizó un contingente policial de al menos 180 efectivos pertenecientes al Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), el Grupo de Operaciones Especiales (GOES), la Seccional de Inteligencia Policial (SIPOL) y Carabineros, apoyados en el terreno por dos pelotones del Ejército Nacional, sumando 52 militares del Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga".

En cumplimiento estricto de su deber informativo, Abelardo Liz acudió al lugar. Tras cubrir temprano un evento de la Guardia Indígena en la vereda Santa Elena, la inminencia del desalojo motivó que Abelardo y su colega descendieran al sitio con sus equipos periodísticos. Armado con una cámara de video Panasonic, Abelardo comenzó a registrar las acciones desde distintos ángulos, alternando la grabación de imágenes con reportes radiales hacia la red "Nación Nasa"

para mantener informada a la región sobre el desarrollo de los hechos. Su presencia en el área respondía, única y exclusivamente, al ejercicio legítimo de su labor periodística.

Cerca del mediodía, el choque entre los manifestantes y los uniformados se tornó crítico. La diligencia administrativa tuvo que ser suspendida intempestivamente al constatarse que el operativo había dejado dos comuneros muertos y la entrega de los predios no se había consumado. Durante los enfrentamientos, la fuerza pública empleó material no letal y armas de fuego, resultando heridos varios comuneros —entre ellos una autoridad indígena, impactado por un disparo de fusil en un pie cuando intentaba auxiliar a Abelardo—, mientras que ningún miembro del Ejército o la Policía registró heridas de gravedad ni impactos de bala.

Las dos víctimas mortales de la jornada encarnaron la gravedad del uso desproporcionado de la fuerza. Por un lado, el agricultor José Ernesto Rivera falleció tras recibir un disparo en el tórax que le produjo una lesión penetrante mortal. Por otro lado, Abelardo Liz fue alcanzado por impactos de bala mortal en el sector donde operaba la unidad militar Águila 1 del Batallón de Alta Montaña No. 8, silenciando su cámara y su voz en pleno ejercicio de su trabajo de campo.

La muerte violenta del comunicador y del comunero detonó de inmediato las primeras acciones jurídicas e institucionales. El 14 de agosto de 2020, tanto la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública como el Batallón de Alta Montaña No. 8 abrieron indagaciones disciplinarias por separado, las cuales terminaron acumuladas en un solo expediente en julio de 2022 (*Proceso Disciplinario 0055/2020 BAMJO No. 8*). En el plano penal, la representación jurídica del Cabildo indígena Páez de Corinto interpuso la denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, activando el expediente que busca esclarecer la responsabilidad de los uniformados e imputar el homicidio del periodista (*Proceso Rad. 195736000680202000436*).

El homicidio del comunicador indígena

Pasadas las doce del mediodía, tropas del Ejército Nacional descendieron de la montaña cruzando entre los manifestantes. Tras un tenso intercambio y ráfagas iniciales de advertencia al suelo, los uniformados se dividieron en la carretera principal. En ese punto, la tropa abrió fuego de manera continua contra la población y los reporteros comunitarios. A pesar de que los comunicadores se encontraban indefensos y registrando lo ocurrido, los disparos se dirigieron directamente hacia el sector donde Abelardo Liz filmaba de pie con su cámara, impactándolo mortalmente en el abdomen. Minutos después, al intentar auxiliarlo, una autoridad indígena fue gravemente herida por un disparo de fusil propinado a escasos metros de distancia.

Los comuneros indígenas y testigos que presenciaron el hecho ratifican que los disparos se originaron desde la posición donde avanzaba de frente la tropa militar. En medio de la zozobra y la ráfaga de disparos que obligó a los periodistas a arrojar al suelo para protegerse, Abelardo continuó grabando de pie, vistiendo su chaleco de identificación, hasta ser alcanzado por las balas de fusil que provocaron su caída mortal ante la mirada de sus compañeros. Los testigos denunciaron que la Fuerza Pública apuntó sus fusiles contra las cámaras y que el

ataque se produjo sin contención táctica alguna, levantando nubes de polvo en la vía mientras las balas silbaban a ras de piso.

Esto confirma que la Fuerza Pública incurrió en un uso desproporcionado e indiscriminado de armas de fuego de dotación oficial contra la comunidad indígena. Lejos de responder a un ataque letal o a la presencia de actores armados ilegales, los efectivos militares y policiales accionaron sus armas largas contra una multitud desarmada que se oponía a la diligencia de desalojo.

La muerte violenta de Abelardo Liz ocurrió por un impacto directo de arma de fuego en la cavidad abdominal mientras registraba con su cámara el desalojo en la hacienda Quebrada Seca, el mediodía del 13 de agosto de 2020. Se trató de un homicidio producido por un proyectil de carga única que causó graves lesiones. Tras recibir el disparo, Abelardo fue trasladado de urgencia al Hospital de Corinto, pero la gravedad de las heridas provocó su deceso antes de ingresar al centro médico de Padilla.

Obstaculización de la atención médica de urgencia y desprotección de las víctimas

Los integrantes de la Fuerza Pública incurrieron en la omisión deliberada de prestar auxilio a las víctimas e implementaron una serie de agresiones y bloqueos viales que entorpecieron de manera grave la labor de la misión médica. Ninguno de los uniformados presentes en el terreno reportó o brindó asistencia humanitaria a Abelardo Liz o al comunero José Ernesto Rivera; por el contrario, fue la propia comunidad la que reaccionó en medio del fuego cruzado para intentar socorrerlos.

La retención y el hostigamiento contra los equipos de salud y las autoridades comunitarias generaron una dilación fatal superior a los 30 minutos en el traslado del comunicador hacia el casco urbano de Corinto. Existieron múltiples agresiones perpetradas por efectivos del ESMAD, la Policía Nacional y el Ejército contra quienes intentaban prestar socorro:

- **Bloqueo y agresiones al vehículo oficial de salud:** la camioneta que transportaba a la misión médica institucional —integrada por promotores y auxiliares de enfermería provistos de botiquines y chalecos identificativos— fue frenada por unidades del ESMAD a la altura del sector El Edén. Los agentes insultaron al personal médico, encañonaron con armas largas a la promotora de salud para impedir que registrara los hechos con su celular, destruyeron los panorámicos del vehículo mediante pedradas y arrojaron artefactos de gas lacrimógeno al interior del automotor.
- **Ataque directo a las autoridades de rescate:** una autoridad tradicional del pueblo indígena y su esquema de protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP), quienes se desplazaban a socorrer a las víctimas en Quebrada Seca, fueron interceptados por el ESMAD. Los uniformados rompieron a culatazos las ventanas del

vehículo, lanzaron gases al interior y, tras obligarlos a descender, un agente disparó a quemarropa contra la pierna de la autoridad.

- Hostigamiento durante el traslado de los heridos: ante la imposibilidad de que las ambulancias y los vehículos de socorro accedieran al punto crítico por la vía principal, la comunidad tuvo que evacuar a Abelardo Liz y a los demás lesionados en el platón de una camioneta particular 4x4. Durante el trayecto hacia el hospital de Corinto, el contingente del ESMAD interceptó el paso del automotor, emitió burlas sobre la agonía del periodista, intentó derribar a los comuneros que sostenían al comunicador malherido y lanzó gas lacrimógeno al platón en el que yacían las víctimas.

Las maniobras de obstaculización, la violencia contra la misión médica y el cerco violento impuesto por la Fuerza Pública redujeron dramáticamente las posibilidades de supervivencia de las víctimas.

Procesos judiciales nacionales

Responsabilidad del Estado colombiano por el uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza

La exigencia de verdad, justicia y reparación integral por la muerte violenta de Abelardo Liz Cuetia se encauzó por la vía contencioso-administrativa mediante la demanda de reparación directa interpuesta el 6 de octubre de 2022 por la FLIP, en representación de los familiares de la víctima, contra la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional. La acción judicial se fundamentó en la falla del servicio derivada del uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza letal por parte de las tropas militares, así como en la omisión de protección y la grave obstaculización a la atención médica de los heridos cometida por la Fuerza Pública. Estas actuaciones estatales infligieron un daño antijurídico irreparable sobre el derecho a la vida de Abelardo y cercenaron la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva, generando cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales.

Admitida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 65 Administrativo Sección Tercera de Bogotá, la causa superó hitos procesales fundamentales, como la audiencia inicial en octubre de 2023 y un extenso periodo de práctica de pruebas desplegado entre agosto de 2024 y julio de 2025. En esta última etapa, ante la renuencia del aparato militar a colaborar con el esclarecimiento de los hechos, la representación de las víctimas debió acudir en dos oportunidades al mecanismo de la acción de tutela contra el Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga", logrando ordenar la remisión e incorporación formal del expediente disciplinario No. 055 al trámite administrativo.

A pesar de que la etapa para presentar alegatos de conclusión venció el 25 de julio de 2025 y de los reiterados memoriales de impulso procesal radicados por la FLIP durante 2026 para agilizar la actuación, el proceso se encuentra sumido en una paralización injustificada. Tras más de un año sin que se profiera la sentencia de primera instancia, la falta de un fallo oportuno dilata de forma gravosa el acceso de la familia a una pronta administración de justicia y perpetúa un escenario de impunidad y mora judicial en la reparación de las víctimas.

Investigar, juzgar y sancionar mediante el derecho penal a todos los responsables del homicidio

La búsqueda de justicia penal por el homicidio del comunicador indígena Abelardo Liz enfrenta un alarmante escenario de paralización institucional que perpetúa la impunidad y desconoce la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables materiales e intelectuales del crimen. A pesar de la gravedad de los hechos,

de la plena identificación de la unidad militar desplegada en el terreno y de las abundantes evidencias, los procesos penales seguidos en la justicia ordinaria y en la jurisdicción penal militar permanecen bloqueados en etapas incipientes, sumidos en la inacción investigativa, en indefiniciones jurisdiccionales y en la omisión de examinar las líneas de mando que ordenaron y ejecutaron el operativo.

La indagación penal formalmente abierta por el delito de homicidio (artículo 103 del Código Penal) está a cargo de la Fiscalía 09 Especializada de Bogotá, adscrita a la Unidad Especial de Investigación (Proceso Rad. 195736000680202000436). A lo largo del trámite, la FLIP ha participado de manera activa en la aportación de material probatorio, peritajes independientes y testimonios clave, además de instar recurrentemente a la realización de mesas de trabajo e impulsos procesales para evitar el estancamiento de la causa. Sin embargo, los frecuentes cambios de los fiscales asignados han fragmentado la continuidad de las hipótesis investigativas y frenado la toma de decisiones sustanciales. El historial de actuaciones registrado en el Sistema de Información de la Fiscalía (SPOA) demuestra que la actividad investigativa decayó drásticamente tras una fase inicial de recolección de pruebas practicadas entre 2020 y 2022, registrándose únicamente trámites aislados —como los reportados en agosto de 2024 y abril de 2026— que no han permitido avanzar hacia la imputación de cargos ni hacia la vinculación formal de los autores directos.

Esta parálisis investigativa se profundiza al constatar que la Fiscalía no ha imputado a ningún mando del ejército, omitido evaluar la responsabilidad de mando de los superiores jerárquicos del Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga" y de otros miembros de la Fuerza Pública que omitieron su obligación de socorro e impidieron que la misión de salud pudiera trasladar oportunamente a los heridos. Bajo los estándares internacionales de derechos humanos y el derecho penal, la investigación de ejecuciones arbitrarias cometidas por la fuerza pública exige examinar no solo a quien accionó el fusil, sino a los comandantes que ejercieron el control efectivo de la tropa, emitieron las órdenes operacionales, permitieron el uso desproporcionado de armamento letal de alta potencia contra civiles e incurrieron en omisiones de control sobre sus subordinados. La falta de una imputación a mandos por parte de la fiscalía especializada fractura el deber estatal de sanción integral y encubre la cadena de mando responsable del despliegue desmedido de la fuerza.

En paralelo, la indebida intervención de la Justicia Penal Militar agrava la situación procesal. El Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar mantiene abierta una investigación por estos mismos hechos, en abierta contravención a la jurisprudencia constitucional e internacional que establece que las violaciones a los derechos humanos y las agresiones contra la libertad de prensa jamás pueden ser consideradas actos del servicio ni ser juzgadas por fueros castrenses.

Proceso disciplinario contra servidores públicos por desconocimiento de sus deberes

El trámite del proceso disciplinario por el homicidio del comunicador ha estado marcado por graves obstáculos de acceso a la información y por arbitrariedades procesales que menoscaban de forma flagrante los derechos fundamentales de las víctimas. Aunque la Indagación Disciplinaria No. 055 de 2020 fue abierta por el Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga" el 14 de agosto de 2020 —apenas un día después de los hechos—, la representación judicial de la familia a cargo de la FLIP enfrentó una sistemática política de ocultamiento de la investigación. En reiteradas oportunidades, la unidad militar negó el reconocimiento como parte procesal, dejó sin respuesta las peticiones de acceso al expediente e incluso llegó a negar la existencia misma de la investigación disciplinaria en sus archivos.

Esta barrera de ocultamiento solo pudo ser derribada en la vía contencioso-administrativa. Tras la admisión de la demanda de reparación directa el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se solicitó formalmente la remisión de la copia íntegra del expediente disciplinario. Ante la renuencia de la autoridad militar a entregar la documentación, la representación de las víctimas debió interponer dos acciones de tutela contra el Batallón de Alta Montaña No. 8, logrando que el expediente fuera incorporado al proceso administrativo el 16 de junio de 2025. La revisión completa de la Indagación No. 055 de 2020 reveló severas irregularidades: el 26 de abril de 2022, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial dispuso el archivo de la indagación respecto a los miembros del ESMAD; posteriormente, el 10 de marzo de 2023, el propio Batallón de Alta Montaña No. 8 ordenó el archivo definitivo de la indagación. Ninguna de estas decisiones fue notificada a las víctimas, cercenando su derecho al debido proceso y a la contradicción.

Frente a la vulneración del derecho a la notificación, el 8 de agosto de 2025 la FLIP radicó una solicitud de nulidad contra los autos de archivo y exigió la remisión del expediente a la autoridad competente, dada la naturaleza de las conductas investigadas. Sin embargo, el 26 de agosto de 2025, mediante el acto de comunicación No. 2025593026212383, el Batallón evadió resolver de fondo la nulidad y se limitó a reiterar los argumentos del archivo. Esta respuesta evasiva evidencia la omisión en analizar la responsabilidad disciplinaria de los mandos superiores del Batallón y de la Policía Nacional que coordinaron el operativo, puesto que la investigación se cerró sin vincular ni investigar a los comandantes que ejercieron el control de la tropa.

Actualmente, con la actuación disciplinaria indebidamente archivada, las víctimas se encuentran a la espera de un pronunciamiento de la Corte Constitucional que restablezca sus derechos y garantice el juzgamiento disciplinario de todos los responsables directos y superiores del crimen. Así las cosas, el pasado 31 de julio de 2026, la alta corporación decidió seleccionar la acción de tutela para su revisión, decisión de la cual se espera la orden de desarchivar el expediente y su posterior remisión a la Procuraduría Delegada para la Defensa de

los Derechos Humanos. Cabe resaltar que la justicia disciplinaria militar adolece de competencia para conocer de este caso, en tanto la propia institución castrense carece de la independencia e imparcialidad requeridas para juzgar graves violaciones a los derechos humanos.

Mecanismos de impunidad

Falta de integralidad y exhaustividad en la investigación

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² y la política de la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (OF-CPI)³ imponen a los Estados la obligación imperativa de adelantar investigaciones genuinas, exhaustivas e integrales que identifiquen y sancionen a la totalidad de los responsables de violaciones de derechos humanos, incluyendo a autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores. Tratándose de delitos complejos y ejecuciones arbitrarias cometidas por la fuerza pública, el estándar internacional señala que no basta con el conocimiento aislado de la escena o de las circunstancias materiales inmediatas del crimen. Es indispensable que el aparato judicial despliegue sus esfuerzos para desentrañar los patrones de actuación conjunta, el contexto, las causas, los beneficiarios y, de manera primordial, las estructuras de poder y de mando que diseñaron, permitieron o ejecutaron la conducta.

En el caso del homicidio del comunicador indígena Abelardo Liz, la actuación de las autoridades estatales colombianas evidencia una manifiesta falta de integralidad y exhaustividad que fractura este mandato convencional. En el plano penal ordinario, la investigación muestra una parálisis estructural que le impide alcanzar el máximo nivel de conocimiento sobre las responsabilidades individuales. Esta falta de exhaustividad resulta especialmente crítica al verificar la omisión en investigar la cadena de mando. En lugar de adoptar una visión comprensiva que abarque la totalidad de la estructura de participación, la Fiscalía se ha limitado a tramitar un expediente incipiente enfocado exclusivamente en la ejecución material, omitiendo evaluar la responsabilidad de mando de los superiores jerárquicos del Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga" y de la Policía ESMAD. De igual forma, el ente investigador ha dejado de imputar a aquellos miembros de la fuerza pública que incumplieron el deber de socorro e impidieron el paso oportuno de la misión médica para atender a los heridos. Esta renuncia a investigar a los mandos que ejercieron el control efectivo de la tropa configura una investigación fragmentada e incompleta.

La falta de integralidad se agrava por la dispersión e indebida fragmentación jurisdiccional. El mantenimiento de un trámite paralelo en el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar contraviene la obligación de concentrar la investigación en la justicia ordinaria. Esta duplicidad diluye los esfuerzos del Estado, sustrae del juez natural el conocimiento integral de la estructura

² Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2004, párr. 217; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá – Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 12 de agosto de 2008. párr.

³ OF-CPI. (2012). Reporte intermedio: Situación en Colombia. Párr. 205.

que operó en el terreno y bloquea la determinación uniforme de responsabilidades penalmente relevantes.

De otra parte, el trámite disciplinario confirma la inobservancia del deber de investigar los patrones de actuación conjunta y las estructuras que permitieron el crimen. La Indagación Disciplinaria No. 055 de 2020, adelantada inicialmente por el propio Batallón de Alta Montaña No. 8, estuvo caracterizada por el ocultamiento del expediente a las víctimas, barrera que solo pudo ser removida mediante la vía contenciosa y tutelas falladas a favor de las víctimas para incorporar las copias en junio de 2025. El archivo de la actuación ordenado en abril de 2022 por la Procuraduría Delegada respecto al ESMAD, y el posterior archivo definitivo decretado por el Batallón en marzo de 2023 —decisiones adoptadas sin notificación y confirmadas evasivamente el 26 de agosto de 2025—, demuestran cómo la vía disciplinaria clausuró la indagación sin vincular a los comandantes que coordinaron el operativo.

Superación de un plazo razonable en la investigación, juzgamiento y sanción dentro de los procesos judiciales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2)(b) del Estatuto de Roma, la configuración de una dilación indebida exige acreditar la existencia de la demora, su carencia de sustento objetivo y la forma en que esta evidencia una clara falta de voluntad del Estado para administrar justicia. Este retardo procesal puede presentarse tanto en la fase de investigación como en la de juzgamiento, y su evaluación debe realizarse de forma concreta mediante el cotejo con causas de complejidad comparable, descartando apreciaciones abstractas.

De este modo, para que una demora adquiera el carácter de injustificada, debe reflejar la desidia o reticencia estatal a partir del análisis de los argumentos ofrecidos para excusar el retraso, pretendiendo sustraer al procesado de su responsabilidad penal e incurriendo en una evidente actuación de mala fe.

Esta perspectiva doctrinaria converge con los estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana sobre el plazo razonable (artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), especialmente en causas que involucran agresiones y crímenes contra la libertad de prensa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en exigir a las autoridades estatales un esfuerzo prioritario en la celeridad procesal, entendiendo que la pronta administración de justicia constituye la principal herramienta para prevenir la impunidad y dignificar la memoria de los periodistas victimizados. En este sentido, una dilación prolongada e injustificada configura por sí misma una violación autónoma a las garantías judiciales y al

debido proceso, trasladando al Estado la carga probatoria de justificar las razones por las cuales ha requerido un lapso superior al razonable para proferir una decisión definitiva⁴.

Para determinar dicha razonabilidad, el marco interamericano fija cuatro elementos transversales: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación real generada sobre la situación jurídica de las víctimas⁵. Al contrastar estos criterios con el itinerario de los trámites incoados por la muerte de Abelardo Liz Cuetia, la existencia de una mora judicial injustificada resulta incontestable. Tanto en el escenario contencioso-administrativo como en los estrados penales y disciplinarios, la inacción investigativa, la evasión en la fijación de responsabilidades a la cadena de mando y el estancamiento de los fallos evidencian un incumplimiento sistemático de los estándares internacionales sobre la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes contra la prensa en un plazo razonable.

El análisis transversal del caso evidencia que la superación del plazo razonable no constituye una simple anomalía procedimental o ineficiencia aislada, sino el mecanismo estructural a través del cual se consolida la impunidad en las distintas jurisdicciones ordinaria, disciplinaria y contencioso-administrativa. A casi seis años del homicidio del comunicador indígena Abelardo Liz Cuetia, la inactividad estatal acumulada y coordinada en estas tres instancias contraviene de manera flagrante las garantías judiciales y el debido proceso de las víctimas (artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), frustrando de forma sistemática sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

En la esfera penal, la inactividad de la justicia ordinaria resulta alarmante. Pese a que los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2020, el trámite que adelanta la Fiscalía 09 Especializada de la Unidad Especial de Investigación permanece estancado en la fase de indagación preliminar (Proceso Rad. 195736000680202000436).

En el trámite disciplinario, la mora judicial operó como una estrategia de encubrimiento e impunidad en favor de la Fuerza Pública. Aunque el Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga" abrió la Indagación Disciplinaria No. 055 el 14 de agosto de 2020, la institución mantuvo el expediente oculto bajo constantes evasivas, denegando el acceso a la FLIP e incluso negando la existencia misma del proceso. Esta política de opacidad permitió que en marzo de 2023 el Batallón decretara el archivo definitivo de la indagación sin realizar diligencias eficaces para establecer responsabilidades y sin notificar a los familiares de la víctima. Solo mediante

⁴ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, del 24 de septiembre 1999, párr. 89 y Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia Fondo, del 25 de noviembre 2000, Serie C, No. 70, párr. 191, Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, del 24 de septiembre 1999, Serie C. No. 55, párr. 93.

⁵ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, del 29 de enero de 1997, párr. 77; Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de octubre 2008, párr. 107, y Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 12 de agosto 2008, párr. 149. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

dos acciones de tutela incoadas en el marco del proceso administrativo, las víctimas lograron acceder al expediente casi seis años después de los hechos y percatarse de la arbitrariedad.

Finalmente, en la jurisdicción contencioso-administrativa, el estancamiento judicial para proferir sentencia de primera instancia desborda los términos legales e incumple los estándares interamericanos de prontitud. Tras la admisión de la demanda de reparación directa en octubre de 2022 por el Juzgado 65 Administrativo Sección Tercera de Bogotá y el agotamiento de la práctica de pruebas, la etapa para presentar alegatos de conclusión venció formalmente el 25 de julio de 2025. Pese a que el expediente quedó listo para fallo desde esa fecha y que la representación legal de las víctimas ha mantenido un rol activo mediante continuos memoriales de impulso procesal, el expediente no ha entrado al despacho para tomar una decisión.

Falta de independencia e imparcialidad

La falta de independencia e imparcialidad constituyen condiciones de evaluación interrelacionadas, pero distintas y alternativas. En el homicidio del comunicador indígena Abelardo Liz, esta dualidad de afectaciones se materializa con claridad. La dimensión de independencia se ve quebrantada por la abierta intervención de la Justicia Penal Militar mediante el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar y por el adelantamiento de la Indagación Disciplinaria No. 055 de 2020 al interior del propio Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. José María Vezga". Por su parte, la garantía de imparcialidad colapsa ante la omisión deliberada de investigar las líneas de mando y ante las maniobras de ocultamiento de las actuaciones disciplinarias en perjuicio de los familiares de la víctima.

En los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 6 del Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), la independencia e imparcialidad del juzgador es un pilar inderogable del debido proceso. Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y del Comité de Derechos Humanos, atribuir competencia a jueces penales militares en materia de violaciones de derechos humanos es un estándar incompatible con la obligación estatal de garantizar un recurso efectivo. Mantener la investigación activa en el fuero castrense constituye un mecanismo que sustrae el juzgamiento de la jurisdicción ordinaria e independiente.

Respecto al criterio de imparcialidad, el análisis debe comprender tanto su vertiente subjetiva como la objetiva. En el ámbito subjetivo, el Comité de Derechos Humanos exige que los juzgadores actúen sin ideas preconcebidas ni en favor de las partes⁶. El actuar del Batallón de Alta Montaña No. 8 al fungir como "juez y parte" en la Indagación No. 055 de 2020, disponiendo el archivo definitivo del proceso sin notificar a las víctimas, sumado al archivo

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso Karttunen c. Finlandia, párr. 7.2.

proferido por la Procuraduría Delegada en abril de 2022 respecto al ESMAD, demuestra una orientación dirigida a proteger a los miembros de la fuerza pública. Asimismo, la respuesta evasiva del Batallón del 26 de agosto de 2025 al ignorar la solicitud de nulidad de las víctimas evidencia un sesgo institucional. En el ámbito objetivo, la falta de garantías estructurales es manifiesta, pues someter el juzgamiento disciplinario o penal al control interno de la propia institución castrense vulnera la neutralidad del tribunal.

Recomendaciones para la superación de los mecanismos de impunidad

Con base en la caracterización de los tres mecanismos estructurales de impunidad analizados (la falta de integralidad y exhaustividad, la superación del plazo razonable y la falta de independencia e imparcialidad), y en aplicación del estándar sentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 60554) e interpretado en clave interseccional (enfoque étnico y de censura)⁷, se formulan las siguientes recomendaciones directas a los órganos del Estado colombiano:

A la Fiscalía General de la Nación:

- La Fiscalía debe abstenerse de enfocar la causa de manera parcelada en los ejecutores inmediatos. Debe avanzar de forma prioritaria en la formulación de imputaciones contra la cadena de mando superior de la fuerza pública que planificó, ejecutó y coordinó el operativo.
- Vincular formalmente e imputar cargos a los efectivos de la fuerza pública que incurrieron en la omisión del deber de socorro y la obstrucción de la misión médica.

⁷ Mediante sentencia del 6 de agosto de 2025 (Rad. No. 60554), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó una regla novedosa en el ordenamiento jurídico: los delitos contra periodistas deben investigarse y juzgarse con enfoque de censura, lo que exige analizar el contexto de las agresiones, identificar patrones de violencia contra la prensa y abstenerse de tratar estos hechos como crímenes comunes cuando existan indicios razonables de conexión con el ejercicio informativo. Esa regla recoge estándares que el sistema interamericano ha decantado en casos contra Colombia como Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia en 2012, Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia en 2019 y Bedoya Lima vs. Colombia en 2021. La obligación reforzada de investigar las agresiones contra periodistas atendiendo a su vínculo con el oficio informativo y el efecto inhibitorio o amedrentador que la impunidad proyecta sobre el ejercicio de la prensa. Esto es también desarrollo del principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, conforme al cual el asesinato de comunicadores sociales viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, generando un deber de prevención, investigación y sanción por parte de los Estados. Cuando la víctima es un comunicador indígena, los enfoques deben leerse en clave interseccional. La falta de juzgamiento bajo esta perspectiva binaria en las sedes penal, disciplinaria y contenciosa ha permitido la dispersión de las investigaciones y el afianzamiento de la impunidad. Por consiguiente, se concluye y recomienda que la administración de justicia adopte de manera vinculante esta lectura interseccional para reparar de forma integral a las víctimas, garantizar la verdad histórica, salvaguardar la libertad de expresión y de prensa en sus dimensiones individual y colectiva, y proteger la supervivencia física y cultural del pueblo Nasa.

A la Jurisdicción Penal Militar:

- Remitir de oficio y de manera perentoria las diligencias del Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar a la justicia ordinaria. La jurisdicción castrense debe acatar el estándar interamericano que proscribe el fuero militar en investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos y ataques contra la prensa.

A la Procuraduría General de la Nación y Órganos Disciplinarios:

- Disponer el desarchivo definitivo de la Indagación Disciplinaria No. 055 de 2020 (archivada indebidamente por el Batallón de Alta Montaña No. 8 y la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública). Las diligencias deben trasladarse a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, autoridad que ostenta las garantías de independencia objetiva y subjetiva para juzgar a los miembros de la fuerza pública.
- Iniciar la evaluación de responsabilidad disciplinaria de los comandantes que dirigieron el despliegue militar y policial.

A la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- Superar el estado de mora judicial en el proceso de reparación directa dictando sentencia de primera instancia.
- Incorporar en la sentencia el enfoque diferencial étnico y de censura, reconociendo el daño sociocultural e institucional generado al pueblo Nasa y a la red de medios comunitarios (Nación Nasa). Se deben decretar medidas de reparación transformadora que trasciendan la indemnización económica e incluyan garantías de no repetición y fortalecimiento de la infraestructura comunicacional indígena.

A la Corte Constitucional:

- Fallo garantista en la revisión de tutela: Proferir una decisión que proteja de manera reforzada los derechos al debido proceso, la verdad y la administración de justicia de los familiares de Abelardo Liz (cuya tutela fue seleccionada el 31 de julio de 2026). La Alta Corporación debe ordenar el desarchivo del expediente disciplinario, el levantamiento de las barreras de acceso a la información y el juzgamiento de la cadena de mando.



Con la participación de



RESGUARDO INDIGENA PAEZ DE CORINTO
- LOPEZ ADENTRO KWE KWE SA'T WESX -
CABILDO INDIGENA DE CORINTO